



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000178

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-137/2019

**ACTOR: ÁLVARO LARIOS
CHAVARRIA**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA**

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de noviembre
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-137/2019, interpuesto por Álvaro Larios
Chavarría, en su carácter de Presidente del Comité
Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en
Pantepec, Puebla, en contra de la resolución dictada por la
Comisión de Justicia del propio partido, dentro del
expediente identificado con el número CJ/JIN/124/2019,
que declaró fundado el agravio expuesto por Ricardo Pérez
Jiménez y en el que otorgó un plazo de seis horas a la
Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción
Nacional en el Estado de Puebla, a fin de que emitiera
respuesta fundada y motivada y, para que la Comisión
Organizadora del Proceso en Puebla, analizara, fundara y

motivara un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o improcedencia de la postulación del promovente y;

RESULTANDOS:

I. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Comisión:** Comisión Organizadora del Proceso en Puebla del Partido Acción Nacional.
- **Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **PAN:** Partido Acción Nacional.
- **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.
- **Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



Los hechos referidos en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos que se desprenden del escrito recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El veinticinco de junio, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, convocó supletoriamente a las asambleas municipales en la entidad para elegir propuestas a los Consejos Nacional y Estatal, así como a las Presidencias e integrantes de Comités Directivos Municipales en Puebla.

b) El tres de agosto, la Comisión emitió el Acuerdo COE-PUE-004/2019, que en su punto CUARTO, decretó la no procedencia de los registros de aspirantes a propuestas a consejeros nacionales, consejeros estatales y aspirantes a presidente e integrantes de los comités directivos municipales, determinándose, entre otros, la no procedencia de registro de aspirantes a presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Pantepec, por ser su registro extemporáneo; misma que le fue notificada al promovente de manera personal el catorce de agosto.

c) Inconforme con el acuerdo antes citado, Ricardo Pérez Jiménez y otros promovieron juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia que fue registrado con la clave CJ/JIN/124/2019, el cual fue resuelto el diez de agosto, en

el sentido de declarar fundado el agravio planteado y, en consecuencia otorgó un plazo de seis horas a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, a fin de que emitiera respuesta fundada y motivada y, para que la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, analizara, fundara y motivara un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o improcedencia de la postulación del promovente.

d) El quince de agosto la Comisión emitió el acuerdo COE-PUE-008/2019, que en su punto PRIMERO declaró procedente la solicitud de registro de aspirantes a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec, Puebla.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Único. Demanda. En contra de la resolución dictada el diez de agosto por la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/124/2019, Álvaro Larios Chavarría, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec, Puebla, el diecisiete de agosto, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales ante la Comisión, quien la remitió a la Comisión de Justicia, la cual a su vez la envió el cuatro de septiembre a la Sala Regional, con la que se integró el expediente **SCM-JDC-1070/2019** y el diez del mismo mes, mediante acuerdo plenario se reencauzó a este Tribunal.



IV. Trámite ante el Tribunal.

a) El once de septiembre, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio SCM-SGA-OA-938/2019, emitido por la Sala Regional, mediante el cual, reencauza el medio impugnativo promovido por Álvaro Larios Chavarría, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec, Puebla, en contra de la resolución emitida dentro del expediente identificado con el número C/JJIN/124/2019.

b) Por acuerdo de misma fecha, se ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-137/2019, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera en la misma data para su análisis y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) El once de septiembre, se notificó el recurso a las partes y demás interesados, por parte del actuario de este Tribunal mediante la fijación del acuerdo correspondiente, en los estrados de este organismo, procediéndose a su retiro a las dieciséis horas con diez minutos del diecisiete de septiembre.

d) El veinticuatro de septiembre, se radicó en esta ponencia el presente recurso de apelación, se ordenó requerir a la autoridad responsable para que, en el término

de tres días posterior a la recepción del oficio correspondiente, informará y remitirá documentación diversa relacionada con el recurso en trámite y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

e) El veintisiete de septiembre a las trece horas con veinte minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal oficio por medio del cual la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Puebla, en cumplimiento al requerimiento formulado remite copias certificadas de documentos diversos relacionados con el asunto en estudio.

f) Por escrito de veintinueve de octubre, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a las trece horas con cuarenta y nueve minutos de esa misma fecha, se tuvo a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Puebla, remitiendo en alcance a su oficio de fecha veintisiete de septiembre, copia certificada de la providencia identificada como SG/156/2019, en el cual, entre otros, se convoca nuevamente a asamblea para elegir al presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Pantepec, a celebrarse el dieciséis de noviembre.

g) Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de catorce de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del



artículo 373 y 374 del CIPEEP, por lo que el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este

Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3° fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Álvaro Larios Chavarría, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec, Puebla, en contra de la resolución dictada dentro del expediente identificado con el número CJ/JIN/124/2019, que declaró fundado el agravio expuesto por Ricardo Pérez Jiménez y en el que otorgó un plazo de seis horas a la autoridad responsable, a fin de que emitiera respuesta fundada y motivada y para que la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, analizara, fundara y motivara un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o improcedencia de la postulación del promovente.

SEGUNDO. Casuales de improcedencia o

sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que se refieren los contenidos en los

artículos 369 y 372 del CIPEEP. Lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia de rubro “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”¹.

1. Casuales de improcedencia. El artículo 369 fracción II del CIPEEP establece y se cita textual:

“Artículo 369. *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano cuando:*

[...]

II.- *El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.”*

Del texto legal antes citado se infieren algunas de las causales de improcedencia y desechamiento de los recursos siendo estas cuando no se acredita la calidad o carácter con la que promueve o interés jurídico del promovente.

Caso concreto. Así Álvaro Larios Chavarría, promueve en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec, Puebla, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del propio partido, dentro del expediente identificado con el número CJ/JIN/124/2019, que declaró fundado el agravio expuesto por Ricardo Pérez Jiménez y en el que otorgó un plazo de seis horas a la autoridad responsable a fin de que emitiera respuesta fundada y motivada y para que la

¹ SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.



autoridad responsable, que en el caso lo es la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, analizara, fundara y motivara un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o improcedencia de la postulación del promovente, por considerar que esto vulnera los derechos del Comité Directivo Municipal y sus militantes, derivado de que la Comisión de Justicia no requirió ni escuchó al Comité que representa en el procedimiento C/JJIN/124/2019, lo que genera una violación al derecho de audiencia y debido proceso que regula el artículo 14 de la Constitución

Una vez establecido lo anterior, se procede a estudiar las causales de improcedencia, para determinar si se actualiza o no alguna de ellas.

Personería e interés jurídico. Por cuanto hace a la personería del promovente, el actor en su escrito de demanda se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec, Puebla y en el escrito de dieciséis de agosto por el que incoa este procedimiento, manifiesta lo siguiente:

“c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Bajo este rubro le manifiesto que existe interés jurídico para promover el presente, por lo que en mi calidad de presidente del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla y ciudadano mexicano, adjunto copia de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, mismo que agrego a la presente, además de lo previsto en el artículo 107 del reglamento de los órganos estatales y municipales, el cual faculta al Presidente del Comité Municipal, entre otras cosas a cumplir y vigilar la observancia de los Estatutos, reglamentos del Partido y toda

vez que los Estatutos se encuentran alineados a los derechos político electorales del ciudadano y a los principios electorales, la violación de éstos obliga a la intervención del Presidente como en el caso ocurre”

No obstante, la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que adjunta a su escrito, no resulta ser un documento idóneo para acreditar su personería como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec, Puebla, sin que haya acreditado con algún otro medio probatorio la personería que aduce ostentar y sin que de los autos del expediente en estudio se encuentre fehacientemente demostrada la misma.

La personería es la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, lo que entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él, requisito necesario para acreditar su legitimación procesal activa, la cual consiste en la potestad legal para acudir ante este organismo jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un recurso siendo conocida esta legitimación como *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestiona es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho (personalidad) o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular (personaría), siendo la legitimación *ad procesum* un requisito indispensable para la procedencia de un juicio.



Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que: obra en el expediente el documento denominado “NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PANTEPEC, PUEBLA, A CELEBRARSE EL 20 DE AGOSTO DE 2019”, que fuera remitida por el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, en cumplimiento a la petición que se realizó dentro del mismo expediente el doce del mes y año en curso, del documento señalado que obra dentro del expediente TEEP-A-139/2019, que tiene relación con este asunto, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 358 fracción I y 359 del CIPEEP, documento en el cual se establece, entre otros, los requisitos para participar en la elección de la presidencia e integrantes de Comité Directivo Municipal, el proceso de registro de aspirantes y en general todo lo relacionada con este proceso electivo, así en su Capítulo XVII denominado “DE LAS IMPUGNACIONES” y del que se extrae lo siguiente:

“74. Sólo los candidatos al Consejo Nacional; Consejo Estatal; aspirantes a delegados numerario a la asamblea estatal y a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, así como los candidatos al CDM [Comité Directivo Municipal] de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.”

Del texto anterior se infiere expresamente quienes se encuentran legitimados en el proceso electivo inherente para promover medios de impugnación, y entre ellos, no se encuentran los Comités Directivos Municipales, y en consecuencia, éstos carecen de legitimación procesal, por lo que, aunque esta autoridad tuviera por reconocida la personería de Álvaro Larios Chavarría, como Presidente

del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec, Puebla, ello no cambiaría el hecho de que no se encuentra legitimado para promover un medio de impugnación, relacionado con la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Pantepec, Puebla.

Así el interés jurídico se encuentra directamente relacionado con el agravio o lesión que argumente el promovente se ha conculcado en lo personal o en sus representados, tanto en sus derechos subjetivos o prerrogativas de naturaleza político-electoral.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse, esto se establece en el artículo 369 fracción II del CIPEEP, antes transcrito.

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la



formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**²

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.³

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del

² Jurisprudencia 7/2002, Tercera Época: aprobada por unanimidad por la Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

³ Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Novena Época. Registro: 170500

derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.⁴

Consecuentemente, éste Tribunal advierte de igual manera que el acto que pretende combatir en su demanda el enjuiciante no vulnera en perjuicio del Comité Directivo Municipal y/o sus militantes ningún derecho político-electoral.

En tal virtud, al actualizarse las causales de improcedencia consistente en la falta de personería e interés jurídico del promovente previsto en la fracción II del artículo 369 del CIPEEP, lo procedente es desechar de plano por notoriamente improcedente el recurso de apelación hecho valer por el recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II y 372 fracción II del CIPEEP; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal se:

RESUELVE

⁴ Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima Época. Registro: 2004501.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-137/2019

000185
19

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el recurso promovido por Álvaro Larios Chavarría, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-A-137/2019.

En relación al contenido de la sentencia dictada en el expediente identificado como TEEP-A-137/2019, mediante la cual se determinó desechar de plano el recurso por haberse acreditado la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II; respetuosamente me permito manifestar mi voto en contra, dado que a mi juicio, se debió analizar el fondo de la cuestión planteada por los motivos que a continuación se expresan.

Por cuanto hace a la personería, disiento del criterio de mis compañeros Magistrados toda vez que, desde mi perspectiva, el carácter del actor como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec, Puebla (en adelante CDM), **sí se encuentra acreditado** en virtud de que existen constancias en el sumario de mérito, que administradas permiten respaldar tal calidad. Mismas a continuación se enlistan:

- La demanda: Dentro de su escrito recursal, el actor se ostentó con el carácter de Presidente



del CDM. Visible de la foja 16 a la 28 del expediente.

- El oficio de catorce de agosto signado por el Secretario Técnico de la Comisión Organizadora del Proceso, (en adelante COP): Dentro del documento de referencia dirigido al Presidente del CDM, se desprende la impresión de un sello con el logotipo del Partido Acción Nacional, seguido de la leyenda “COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL PANTEPEC”, y con la inscripción “Recibí requerimiento y resolución C.J.JIN-124-2019 14-Agosto-2019-19:30 hrs Álvaro Larios Chavarría firma”.

Del documento referido, consultable a fojas 29 y 30 del expediente, se desprende que el mismo se encuentra dirigido al Presidente del CDM que a su vez, cuenta con el acuse de recibo con nombre y firma del actor y sellos del CDM.

- Acuse de recibo de oficio de cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior, en el que el actor se ostentó como Presidente del CDM, mismo que fue recibido por el Secretario Técnico de la COP. Visible a fojas 33 y 34.
- Informe con justificación de la Comisión de Justicia: Del informe circunstanciado no se desprende el desconocimiento de la autoridad responsable de la calidad con la que el apelante

se ostenta, de ahí que a juicio de quien suscribe, tal carácter no sea un hecho controvertido en el presente medio de impugnación. Documento consultable de la foja 10 a la 15 del expediente.

Las probanzas anteriormente referidas, a la luz del contenido de la tesis IV/99 y la jurisprudencia 33/2014 de rubros: “*PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA*”⁵ y “*LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA*”⁶, la de la voz señala que si bien es cierto, de conformidad con el principio general sobre la distribución de gravámenes procesales, el que afirma está obligado a probar. También lo es que, de las documentales de referencia se desprenda de manera indubitante la personería del incoante. Situación que como ya se dijo, **es suficiente para tener por satisfecho dicho presupuesto procesal de conformidad con el principio de adquisición procesal.**

Aunado a todo lo anterior, disiento de mis pares por cuanto hace a la aplicación de las bases establecidas en la convocatoria y reglamentación interna del instituto político al presente asunto. Ello, porque el agravio del actor

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 61 y 62.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



consiste en una violación constitucional a su garantía de audiencia que no ataca un procedimiento interno del partido político, ya que, de haber sido el caso, este Tribunal Electoral debió declinar competencia en favor del mismo a efecto de que pudiera resarcirlo en primera instancia, de sus derechos violados.

Ahora bien, en lo relativo al interés jurídico con que se ostenta el actor, comparto con mis compañeros lo afirmado en la sentencia respecto a que el actor no era autoridad responsable dentro del procedimiento resuelto por la Comisión de Justicia. No obstante lo anterior, en mi óptica, ese es precisamente el problema que el actor plantea en su demanda porque su agravio consiste en la violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así toda vez que el órgano de justicia intrapartidista nunca le dio la oportunidad de apersonarse en el juicio como autoridad responsable, siendo que lo correcto debió ser darle vista con las manifestaciones hechas por el aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal de Pantepec relativas a la supuesta omisión de emitir respuesta a diversas solicitudes relacionadas con la expedición de la carta de salvedad requerida para cumplimentar su registro, así como la referente a que debía ser sancionado por ese actuar.

Robustece lo anterior que dentro del expediente obre la notificación de la resolución dictada en el expediente

identificado con la clave CJ/JIN/124/2019, de catorce de agosto, resolución que ahora se impugna.

De ahí que, tal hecho permita corroborar que fuera hasta ese momento en que el apelante se diera por enterado de las manifestaciones vertidas en su contra por parte del aspirante a candidato y que a su vez evidenciar su participación dentro del procedimiento, sustentando con ello el interés que tiene en el presente asunto.

Por todas las consideraciones expuestas es que, a mi juicio, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 370 del CIPEEP y atendiendo al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, **este órgano jurisdiccional debió abocarse al estudio de fondo de la cuestión planteada** y declarar fundado el agravio del incoante en atención a que de autos se desprende que la Comisión de Justicia negó al actor la posibilidad de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas para justificar su actuar, en atención a los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

No obstante lo fundado del agravio del actor, del sumario identificado con la clave TEEP-A-139/2019 que invoco en este momento como hecho notorio, advierto que dentro del informe circunstanciado que rinde la responsable, obra una manifestación relativa a que el entonces aspirante realizó el pago correspondiente a sus cuotas partidistas y que dio como resultado la expedición de su carta de salvedad así como su consecuente registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-137/2019

2000138

De ahí que, a ningún fin práctico llevaría la reposición del procedimiento a efecto de que la parte actora pudiera hacer las manifestaciones atinentes. Ello en virtud de que el registro del aspirante en comento no fue controvertido, y por ello, el agravio del apelante a la postre deviene inoperante.

Es cuanto.

MAGISTRADA ELECTORAL

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

